

Constancia secretarial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 01 diciembre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1914090). A Despacho, 26 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00547 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Luz Elena Echavarría y otros.
Demandados	Transportes Integrados De América Latina S.A.S y Gabriel Jaime Ospina Mazo.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0088.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- i).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá(n) adecuar el(los) poder(es) otorgados por la parte demandante, conforme a lo siguiente.
- Se deberá aclarar el domicilio de la señora Luz Echavarría, ya que en el poder se indica que sería Medellín, y en la demanda se relaciona otro municipio.
 - Se deberá aclarar el segundo nombre de la señora María Ramírez, ya que en el poder se relaciona como “Isabel”, y en la demanda y otros anexos se relaciona como “Izabel”.
 - Se deberá indicar el objeto del poder, y las calidades en las que se otorga, ya que teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende que se estaría ejerciendo una acción de responsabilidad civil extracontractual por los presuntos perjuicios ocasionados a las señoras Luz y Yulieth Echavarría, María Ramírez, y al menor Juan José Ramírez Echavarría, por la presunta muerte de su familiar el señor Juan Camilo Osorio Echavarría; sin embargo, las peticiones se elevan solicitando la indemnización de los presuntos perjuicios sufridos por la presunta víctima fallecida, como si estuviera realizando el ejercicio de una acción hereditaria.
 - La señora María Ramírez deberá hacer presentación personal del poder, o remitir el poder de manera virtual, ya que en el otorgado y aportado con la demanda no se evidenció ninguno de las dos.
 - El correo electrónico que se proporcione del(los) apoderado(s), deberá corresponder al que se tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
 - Se deberá acreditar la forma en la que se otorgan el(los) nuevo(s) poder(es) por parte de cada uno de los demandantes, cumpliendo los anteriores requisitos, bien

sea conforme al C.G.P. (de manera física), o al tenor de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

- En caso de que el(los) poder(es) se otorgue(n) de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El(los) poder(es) que se otorgue(n) de manera virtual, debe(n) provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por cada demandante. Por ende, en caso de que alguno(s) de ello(s) en la actualidad no posea(n) correo electrónico, se deberá conferir conforme a lo consagrado en el C.G.P. (física).
- Los mensajes de datos que remitan el poder, deben ser remitidos por los demandantes a su apoderado, y no al contrario.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a todas las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva, atendiendo a las calidades en las que actuarían en el proceso; con relación a las sociedades demandadas, se deberá informar todos los datos (nombre e identificación) de quien(es) figure(n) en el certificado de existencia y representación de las mismas, expedidos por las autoridades competentes, como representantes legales de ellas.

iii). Se deberá aclarar la fecha de los presuntos hechos, ya que al principio del escrito de la demanda se relacionó 1.919, posteriormente en los hechos se dice que sería en el 2019, y en las pretensiones que sería en 1.999.

iv). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se deberá manifestar con precisión y claridad que es lo pretendido por cada demandante.
- En las pretensiones primera y segunda, se deberá aclarar la fecha de los presuntos hechos conforme a lo que se indicó en el numeral anterior de esta providencia.
- En las pretensiones tercera y quinta, se deberá indicar cada uno de los conceptos y valores pretendidos por cada demandante.
- En caso de que se pretende algún pago con ocasión a una acción hereditaria así se deberá especificar; ya que, se reitera, se estaría peticionando de manera indistinta lo que eventualmente considera la parte demandante como indemnización como presuntas víctimas indirectas, con los que le corresponderían a la heredera de la víctima directa. En este último evento se deberá tener en cuenta los órdenes hereditarios, para hacer una debida petición de lo pretendido. Por lo anterior, deberá determinar y aclarar qué clase de pretensiones son las que solicita, de forma congruente y coherente, y en caso de ser un error corregirá las pretensiones primera y segunda, informando las personas para quienes se solicita la indemnización de perjuicios.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).

- Se deberá determinar el fundamento fáctico del tipo de declaración de responsabilidad civil que cada demandante pretende se declare con relación a los codemandados, y las calidades en las que actúan en este litigio.
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se indicará con precisión y claridad cuál(es) es(son) el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría(n) materializado el(los) mismo(s) para cada uno de ellos.
- Dado que de los hechos materia del litigio se informa que el señor **Juan Camilo Osorio Echavarría** habría perdido la vida, se indicará en los hechos de la demanda, si con relación a ello se adelanta algún tipo de investigación o indagación penal; y en caso afirmativo se indicará el estado actual, todos los datos relacionados a dicho trámite, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se deberá indicar quien(es) sería(n) el(la-los) heredero(a) del señor **Juan Camilo Osorio Echavarría**, y si en la actualidad ya se levantó la correspondiente sucesión del mismo; y en caso afirmativo, se dará toda la información correspondiente y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se pondrá en conocimiento si con ocasión a los hechos materia del litigio, la parte demandante, o alguno de ellos, ha presentado algún tipo de reclamación a los demandados; y en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se deberán aclarar las calidades en las que se actúa en el litigio; es decir, si en las calidades de presuntas víctimas indirectas de los presuntos hechos, y/o en acción hereditaria; y se indicarán de manera clara y concreta los fundamentos fácticos de lo pretendido conforme a dichas calidades.
- Se ampliarán los hechos de la demanda, manifestando las circunstancias que fundamentan la petición del lucro cesante de las personas que presentan la misma; pues dicho rubro se plantea solo con los presuntos ingresos que percibiría el señor Juan Camilo Osorio Echavarría, pero no se informa, ni se tiene en cuenta, quienes dependerían económicamente del presunto difunto, y cuál era el monto que destinaría de sus ingresos para cubrir dicha responsabilidad.
- En los hechos quinto y sexto, se deberá indicar a que hermanos se hace referencia; ya que la mención se hace de manera general, y no todos los demandantes son menores de edad.
- Se ampliará el hecho octavo, discriminando cada concepto referido, y el valor de cada uno de ellos; y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se adecuará la redacción del hecho vigésimo segundo, ya que indica “...vehículo Nro...”, pero no se dice ningún número.

vi). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportarán las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se deberá tener en cuenta que se indica que se aportan “...los comparendos Nro. 05001000000024177361 y 05001000000024177360 de la Secretaría de Movilidad de Medellín...”, pero no se observan en los archivos adjuntos recibidos.
- Para la solicitud de prueba pericial, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P.
- En los hechos se hace mención a una “...prueba fotográfica...”, pero no se observa que se haya aportado algún archivo contentivo de fotografías.
- Para las solicitudes de oficios, y de prueba trasladada, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

- En la solicitud de prueba testimonial se deberá proporcionar todos los datos de ubicación de los presuntos, testigos incluyendo la dirección electrónica conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

vii). Al tenor de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 206 ibidem se deberá ajustar el juramento estimatorio; pues por una parte se deberá indicar que la estimación razonada de los perjuicios materiales se solicita bajo la gravedad de juramento, pues la realizada en la demanda carece de esa manifestación; y por otra parte, se excluirán los perjuicios extrapatrimoniales, ya que conforme a la norma en cita los mismos no hacen parte de dicho juramento.

viii). Se deberá adecuar el acápite denominado “...*COMPETENCIA Y CUANTÍA*...”, indicando cual es la cuantía, ya que solo se dice que es de mayor.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada uno), como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de los abogados debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados, y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

x). Teniendo en cuenta que se proporciona correo electrónico de la persona jurídica demandada, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

xi). Para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar que se pretende sobre un vehículo, se deberá aportar historial del rodante, el cual no deberá contar con más de treinta (30) días de expedición para poder verificar la información actualizada del mismo, ya que el aportado data del mes de febrero de 2022, y la demanda se presentó en diciembre de 2023.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **José Bernardo Molina Bermúdez**, portador de la tarjeta profesional número 44.663 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>011</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO